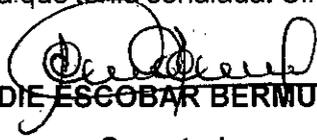


INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **ROSA LILIANA YANGUATIN** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2017-603**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sirvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 829

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

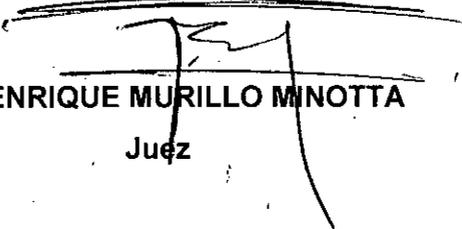
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

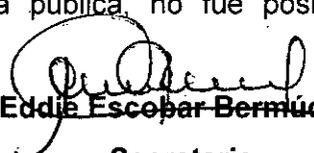
SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **LUNES SIETE (7) DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTÉ (2020), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda ordinaria Laboral promovida por **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** en contra de **COLPENSIONES**, informando que habiéndose señalado fecha para audiencia pública, no fue posible llevarse a cabo. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 825

Habiéndose señalado fecha y hora para que tuviere lugar audiencia pública dentro del presente proceso, no fue posible llevarla a cabo, en atención a situaciones de conectividad, razón por la cual se hace necesario por parte del despacho, reprogramar la fecha señalada para tal acto, determinado entonces para que tenga lugar el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**

En virtud de lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto la fecha inicialmente programada y señalar la misma en la hora y fecha que se dispuso

Razón por la cual el Juzgado;

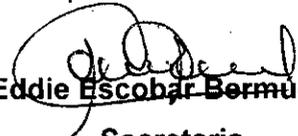
RESUELVE

SEÑALAR para que tenga lugar dentro del presente asunto, la Audiencia Pública consagrada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda ordinaria Laboral promovida por **HUMBERTO VALENCIA QUINTERO**, en contra de **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que habiéndose señalado fecha para audiencia pública, no fue posible llevarse a cabo. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 828

Habiéndose señalado fecha y hora para que tuviere lugar audiencia pública dentro del presente proceso, no fue posible llevarla a cabo, en atención a situaciones de conectividad, razón por la cual se hace necesario por parte del despacho, reprogramar la fecha señalada para tal acto, determinado entonces para que tenga lugar el día **LUNES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**

En virtud de lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto la fecha inicialmente programada y señalar la misma en la hora y fecha que se dispuso

Razón por la cual el Juzgado;

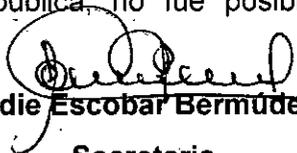
RESUELVE

SEÑALAR para que tenga lugar dentro del presente asunto, la Audiencia Pública consagrada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. el día **LUNES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
 El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda ordinaria Laboral promovida por **HERNANDO PUERTO FORERO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que habiéndose señalado fecha para audiencia pública, no fue posible llevarse a cabo. Sirvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 826

Habiéndose señalado fecha y hora para que tuviere lugar audiencia pública dentro del presente proceso, no fue posible llevarla a cabo, en atención a situaciones de conectividad expresadas por la mandataria judicial de la parte demandante, razón por la cual se hace necesario por parte del despacho, reprogramar la fecha señalada para tal acto, determinado entonces para que tenga lugar el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

En virtud de lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto la fecha inicialmente programada y señalar la misma en la hora y fecha que se dispuso

Razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

SEÑALAR para que tenga lugar dentro del presente asunto, la Audiencia Pública consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE EDIMER MINA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2019-00404-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 149

El señor **JOSE EDIMER MINA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada **COLPENSIONES**, a través de la Resolución No. GNR 270777 del 13/09/2016, reconoció al reclamante, pensión de vejez, sin reconocerle el régimen de transición.

Se señala que el reclamante convive con la señora **LOAIDA LIBIA MINA GUAZA** desde hace más de quince años, dependiendo económicamente de él, y siendo quien le provee lo necesario para su subsistencia como vivienda, salud, vestuario y recreación

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, asegurando no constarle lo relacionado con que sea el actor, beneficiario del régimen de transición, así como tampoco lo relativo al vínculo con la compañera, aspectos estos que son materia de debate y son información privada del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, situación ratificada por la Corte constitucional en su decisión S.U. 140

de 2019, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, agregando además que al reclamante, se le reconoció su derecho pensional por vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, normatividad que no contemplaba los referidos incrementos

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **JOSE EDIMER MINA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 270777 del 13/09/2016 (fls. 11 a 14), bajo las directrices de la Ley 797 de 2003, normatividad que ni siquiera contemplo los mencionados incrementos, se hace necesario entonces, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

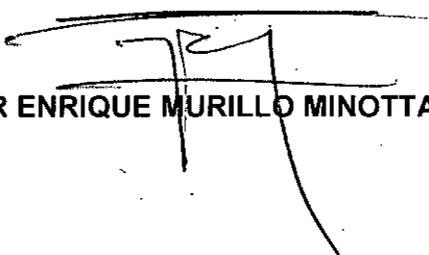
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 056 del 21/02/2020 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE EDIMER MINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERIBERTO YANTEN GOMEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2019-00366-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 148

El señor **HERIBERTO YANTEN GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 040423 del 17/03/2013, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/06/2012, por cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Se señala que el reclamante convive bajo el mismo techo con la señora DORA CASTAÑO quien depende económicamente de él, y es quien le proporciona alimento, vestuario, medicamentos, dedicándose ella, a los quehaceres del hogar, sin percibir pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, asegurando se debe demostrar lo correspondiente a la dependencia de la compañera, respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, situación ratificada por la Corte constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, estableciéndose que el mandatario de la parte demandante dentro del término concedido y a través de correo electrónico señalo; que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, así como las razones y fundamentos de derecho propuestos con su acción, haciendo mención de la decisión SL2334 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia, que trata sobre la viabilidad de reconocer los incrementos, aún con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mencionando además las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 agosto. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Destacando además que la Corte Constitucional en su Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 unificó su criterio en torno al incremento pensional por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, expresando que dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quien ya hubiere cumplido los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite, no resultando aplicable al presente caso tal precedente dado que, La Corte Suprema de Justicia en Sentencias del 05 de diciembre de 2007 expediente 29741 ratificada en providencia con radicados bajo el número 36345 del 2010 la SL 1975 de 2018 Radicaciones 51706 la SL 2334 del 2019 radicación 60910 entre otras ha precisado: Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año aún después de promulgada la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se aplican el mencionado acuerdo del seguro social por derecho propio o por transición siendo aquel el criterio que actualmente opera.

Solicitando entonces, se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, para que en su lugar se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos del 14%

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior, Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **HERIBERTO YANTEN GOMEZ**, le fue

concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 040423 del 17/03/2013 (fls. 6 a 7), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

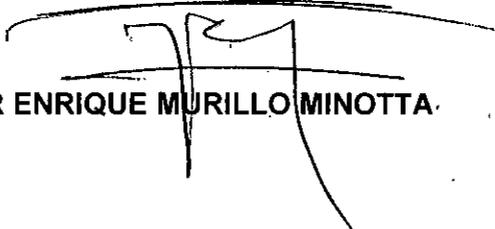
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 035 del 05/02/2020 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HERIBERTO YANTEN GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00151-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 143

La señora **CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 005706 de 1995, reconoció a la reclamante, pensión de vejez a partir del 01/09/1995, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive desde hace 20 años con el señor **MANUEL JANICA CASTRO** compartiendo techo, lecho y mesa, siendo quien le provee vivienda, vestuario y alimentación, por no trabajar, ni disfrutar de pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, asegurando no constarle que hubiese sido bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando de igual manera, no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada que la señora CARMEN CECILIA MANJARES GONZALEZ se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, y pese a que es cierto que su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Agregando que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 140 de 2019, ordeno la derogatoria orgánica de los mismos.

Así las cosas, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 005706 de 1995 (fl. 7), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 459 del 05/11/2019 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RONALD USECHE FONSECA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00429-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 142

El señor **RONALD USECHE FONSECA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCIÓN

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 039937 del 17/03/2013, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 06/08/2012, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que el pensionado se encuentra casado desde el 15/04/1988 con la señora OFELIA ECHEVERRY FONSECA con quien convive en la actualidad y quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni disfrutar de pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el vínculo marital pregonado por el pensionado, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, agregando acerca de la derogatoria orgánica que sobre los

mencionados incrementos hizo la máxima rectora constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar desfavorablemente la solicitud de sentencia anticipada, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada que el señor RONALD USECHE FONSECA se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, y pese a que es cierto que su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Agregando que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 140 de 2019, ordeno la derogatoria orgánica de los mismos.

Así las cosas, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos

tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **RONALD USECHE FONSECA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 039937 del 17/03/2013 (fls.13 a 15), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 399 del 26/09/2019 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RONALD USECHE FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERNANDO MARINO BENAVIDES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00679-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 141

El señor **HERNANDO MARINO BENAVIDES**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido y el incremento pensional por persona a cargo, su retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 169964 de 2014, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 14/05/2014, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición, sin reconocer ni el incremento por persona a cargo ni los intereses moratorios sobre mesadas adeudadas y canceladas en retroactivo.

Señala que el pensionado convive en unión libre y desde hace más de 40 años con la señora LUZ DARY BENÍTEZ ACEVEDO quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni disfrutar de pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, como tampoco interese sobre el mismo, enfatizando además acerca de la derogatoria orgánica que sobre los mencionados incrementos hizo la máxima rectora constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar desfavorablemente la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se sustentaron, respecto de los intereses moratorios respecto del pago de su retroactivo pensional que tal pedido se vio afectado por el término trienal de prescripción, transcurrido entre el acto que concedió el derecho pensional (14/05/2014) y la presentación de la demanda (21/11/2018). En cuanto al incremento por persona a cargo, se centró en la unificación que sobre el tema sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos interesa, haciendo claridad el juzgado respecto del reclamo de intereses moratorios que sobre el pago de retroactivo hace el reclamante, se verifica de manera inicial que venía ya el señor Benavides, percibiendo pensión por parte del empleador EMCALI, desde 30/12/1999, razón por la cual se estableció en la misma resolución que concedió el derecho por parte de la hoy demandada, que el valor total del retroactivo se giraría a favor del empleador pensionador (retroactivo patrono), monto sobre el que no tendría acceso el demandante, para pretender el pago de los mencionados interese moratorios. Pese a ello, señalando el juez de pequeñas causas la operancia del fenómeno prescriptivo, se tiene que

efectivamente enterado el hoy demandante de la resolución No. GNR 169964 del 14/05/2014, el 26/05/2014 como lo deja ver la actuación respectiva obrante a folio 9 del informativo, solo se presentó la acción reclamando tal emolumento el 21/11/2018, cuando ya había transcurrido un término mayor para la operancia del fenómeno prescriptivo, que acertadamente declaró el A-Quo, lo que impone la confirmación de tal decisión

Ahora frente al pedido de incremento por persona a cargo, es importante recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedentes judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas**

Laborales, al determinarse que al demandante señor **HERNANDO MARINO BENAVIDES**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 169964 del 14/05/2014 (fls.10 a 12), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión respecto de dicho tópico

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciónes a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 500 del 26/11/2019 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANSELMO SEGURA LEON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2017-00540-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 139

El señor **ANSELMO SEGURA LEON**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 001452 del 29/09/2006, reconoció al reclamante, pensión de vejez teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que tiene unión marital desde hace 49 años con la señora ROSA INES BLANCO DE SEGURA con quien convive en la actualidad y quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni disfrutar de pensión, siendo su beneficiaria en salud

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada que el señor ANSELMO SEGURA LEON se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, y pese a que es cierto que su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Agregando que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 140 de 2019, ordeno la derogatoria orgánica de los mismos.

Así las cosas, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora

constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **ANSELMO SEGURA LEON**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 001452 del 29/09/2006 (fls. 9 a 12), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado

por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 043 del 06/02/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ANSELMO SEGURA LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: AMPARO GARCIA RAMIREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2018-00309-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 144

La señora **AMPARO GARCIA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 011857 de 2009, reconoció a la reclamante, pensión de vejez a partir del 19/04/2009, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive, en unión marital de hecho, desde hace más de 30 años con el señor **HECTOR JAIME BOTERO GRISALES** quien depende económicamente de ella, y quien le proporciona alimento, vivienda y atención médica, por no trabajar, recibir subsidio ni percibir pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, pero bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto de la pensionada.

Se opone a las pretensiones al considerar que a la reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones

el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y falta de requisitos legales para obtener el derecho

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar desfavorablemente la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, estableciéndose que la mandataria de la reclamante dentro del término concedido a través de correo electrónico señaló: que mediante la sentencia SU140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se estableció que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, se tiene que la honorable Corte Constitucional no se refirió respecto de los efectos retroactivos para su aplicación en los casos en los cuales ya se habían solicitado los incrementos por vía judicial, pues si bien, la ratio decidendi de la sentencia es de obligatorio cumplimiento para los jueces, por analogía puede dársele los efectos de las sentencias de control abstracto, las cuales rigen hacia el futuro, diferente fuera si la sentencia SU140 hubiese indicado cómo aplicarse. Así las cosas, solicitó se acoja dicha interpretación que resulta ser más favorable, tal como lo ha indicando en sus sentencias, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mencionando entre otros las decisiones de los Doctores Jorge Eduardo Ramírez Amaya, Elsy Alcira Segura Díaz y Paola Andrea Arcila Saldarriaga, sala que ha basado su decisión de reconocer los incrementos del 14% establecidos en el decreto 758 de 1990, bajo el principio de confianza legítima, optando por esta posición garantista bajo la cual el Juez puede modular los

efectos de la sentencia SU 140 de 2019 hacia el futuro, es decir que no se aplicaría la misma a procesos promovidos con anterioridad a la fecha de expedición de dicha sentencia. Se tiene que mediante sentencia No. 1075 del 04/09/2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, indicó que en virtud del principio de la confianza legítima, al principio de buena fe e igualdad, es permisible al juez reconocer los incrementos del Acuerdo 049 de 1990 modulando los efectos de la sentencia SU hacia el futuro en pro de salvaguardar los derechos pensionales. Solicitando se tenga en cuenta que para el caso en concreto la demanda fue radicada el 30/05/2018, elevada con un año de anterioridad al cambio jurisprudencial. De igual manera, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia se logró demostrar con las pruebas aportadas en la demanda y las declaraciones testimoniales, que la demandante ha mantenido una convivencia ininterrumpida con su compañero permanente el señor HECTOR JAIME BOTERO GRISALES, de igual forma, se demostró la dependencia económica del señor BOTERO GRISALES respecto de mi mandante, quien es quien sule todas sus necesidades incluyendo alimentación, vivienda, vestuario, y salud; cumpliéndose de esta manera con los requisitos establecidos en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es la dependencia económica del compañero hacia mi representada, y el no gozar de pensión o subsidio alguno por parte del señor BOTERO GRISALES.

Solicitando entonces, se sirva revocar la sentencia No. 409 del 26/11/2019 proferida por el JUEZ QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, para que en su lugar se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos del 14%, y a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedentes judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos

para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **AMPARO GARCIA RAMIREZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 011857 del 26/06/2009 (fls. 10 a 11), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 409 del 26/11/2019 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **AMPARO GARCIA RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2017-00404-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 138

La señora **ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 017079 del 28/04/2008, reconoció a la reclamante, pensión de vejez a partir del 14/02/2008, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive desde hace más de 15 años con el señor TARSICIO ROMERO PEREZ y quien depende económicamente de ella, por no trabajar, ni percibir pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, pero no bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto de la pensionada.

Se opone a las pretensiones al considerar que a la reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la

obligación, cobro de lo no debido, prescripción y falta de requisitos legales para obtener el derecho

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada Maria Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 017079 del 28/04/2008 (fls. 10 y 11), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

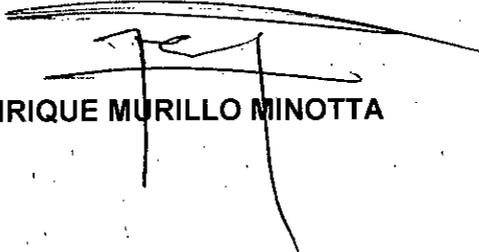
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 13 del 22/01/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAFAEL ALVARADO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2016-01159-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 134

El señor **RAFAEL ALVARADO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 131784 del 16/12/2010, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/12/2010, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive desde hace 45 años con la señora **BLANCA ELVIA RODRIGUEZ GONZALEZ** y quien depende económicamente de él, por no percibir pensión ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior

Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoa la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **RAFAEL ALVARADO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 131784 del 16/12/2010 (fls. 10 y 11), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 359 del 22/10/2019 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RAFAEL ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía". Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: SILVIO ALDERETE HERRERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2017-00351-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 137

El señor **SILVIO ALDERETE HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 102762 de 2016, reconoció al reclamante, pensión de vejez, señalando el monto actual de la misma.

Señala que el señor Alderete Herrera hace vida marital con la señora ALICIA RUBIELA ROSERO NARVAEZ quien depende económicamente de él, y quien durante el tiempo de convivencia se dedica a los quehaceres del hogar, sin percibir pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el monto señalado en el escrito de demanda, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, asegurando se debe demostrar lo correspondiente a la convivencia y dependencia de la compañera, respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, agregando de todas formas que no se logra demostrar en el asunto, la dependencia económica de la compañera respecto del demandante.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional.

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior

Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **SILVIO ALDERETE HERRERA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 102762 del 12/04/2016 (fls. 24 a 26), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, y de igual manera ante la falta de probanza de la dependencia económica exigida de la compañera, respecto del pensionado que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 604 del 21/10/2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **SILVIO ALDERETE HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00156-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 145

El señor, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su hijo, retroactivo, intereses moratorios e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 28248 del 24/01/2017, reconoció al reclamante, pensión de vejez sin tener en cuenta el incremento por su hijo estudiante

Se señala que solicitó ante la demandada el mencionado incremento por su hijo legítimo, quien no recibe ingresos y depende del pensionado

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente al parentesco y la dependencia económica del hijo respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de requisitos par lo pretendido y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun al caso particular donde se establece que al pensionado se le otorgó la gracia pensional bajo las directivas normativa de la Ley 797 de 2003.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran; si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior

Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoa la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 28248 del 24/01/2017 (fls. 10 a 15), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión, más aún cuando fue en plena vigencia ya de la Ley 797 de 2003 que le fue concedido el derecho pensional al reclamante

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 65 del 18/02/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DIEGO REYES ORTIZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00400-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 147

El señor **DIEGO REYES ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener, de acuerdo a la corrección de la demanda inicial, el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 197303, reconoció al reclamante, pensión de vejez, bajo los lineamientos del régimen de transición.

Señala que convive en unión marital desde el 16/01/1982 con la señora PIEDAD SALCEDO RIVERA el 16/01/1998 quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir pensión ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a situaciones personales del demandante o sus familiares.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, mencionando de igual forma la derogatoria orgánica de los mencionados

incrementos. Formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **DIEGO REYES ORTIZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 197303 del 01/08/2013 (fls. 4 a 8), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 9 del 21/01/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **DIEGO REYES ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00323-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 136

El señor **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener, de acuerdo a la corrección de la demanda inicial, el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 330837 del 23/09/2014, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 14/05/2014, sin tener en cuenta el incremento del 14% sobre la pensión mínima por su esposa

Señala que previa a una convivencia en unión marital, contrajo matrimonio con la señora MARIA LEONOR BENITEZ el 16/01/1998 quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir pensión ni renta alguna, siendo quien le provee lo necesario para su sustento

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a situaciones personales del demandante o sus familiares.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado. Formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, pese a que en la corrección del escrito de demanda se señaló como pretensión de la acción **“solo el incremento pensional por persona a cargo contemplado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990”**, como lo deja ver el escrito aportado a folio 30 del informativo, fue más allá, primero resolviendo de manera negativa lo atiente a reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del cumplimiento de la edad del reclamante. Encargándose de manera posterior al tema del incremento efectivamente reclamado, que de igual manera despacho desfavorablemente por ser la fuente generadora del derecho pensional del actor, la Ley 71 de 1988, normatividad esta, que no contemplaba los referidos incrementos.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada COLPENSIONES que con la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema Único de Seguridad Social Integral, que discriminó de manera taxativa todas las prestaciones a ser reconocidas y los elementos para su liquidación, indicando que en el caso de la pensión de vejez no se establecieron incrementos de ninguna naturaleza y donde el componente económico depende de manera exclusiva de las cotizaciones efectivamente realizadas. Lo que permite señalar que el incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1993, sino que se trata de un beneficio que contemplaba el artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1990, norma que para el caso solo se puede aplicar respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, y que desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, pues la nueva norma no consagró ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo - cónyuge o compañero permanente e hijos menores.

CONSIDERACIONES

Analizando el asunto que nos interesa, y remitiéndose el juzgado a la prueba documental aportada al expediente, tenemos que se aportó a folios 4 a 10 del informativo copia de la Resolución No. GNR 330837 del 23/09/2014 a través de la cual se concedió al demandante Pensión de Vejez a partir del 01/06/2014, teniéndose en cuenta para construir la pensión aportes realizados tanto en el sector público como en el privado.

Desprendiéndose del contenido textual del acto administrativo, que alcanza su derecho el reclamante, bajo la normatividad contemplada en la Ley 71 de 1988, “Pensión por Aportes”. En ese orden de ideas y siendo tal situación puntual en la que se sustenta la decisión nugatoria del juzgado de pequeñas causas para conceder el incremento pensional por persona a cargo

contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, encuentra el despacho que efectivamente, no contenía la norma fundante del derecho pensional del demandante, es decir la ley 71 de 1988, disposición alguna relacionada con el incremento pensional por persona a cargo que se pretende.

Así las cosas, se reitera entonces, que alcanzando el beneficio pensional por aportes el señor Betancourt Correa bajo las previsiones de la ley 71 de 1988, tal disposición no contemplaba ningún tipo de incremento pensional por persona a cargo, pretensiones que valga la pena señalar estaba contenida en el Acuerdo 049 de 1990 específicamente su artículo 21, legislación esta que no le sería aplicable al caso del hoy demandante

Se concluye entonces que habría sido acertada la decisión proferida por el Juzgador de Pequeñas Causas al despachar desfavorablemente las pretensiones del señor **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA**, respecto del incremento pensional por personas a cargo (14%) debiéndose avalar la improperidad de la acción ordinaria propuesta y **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado de pequeñas causas

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

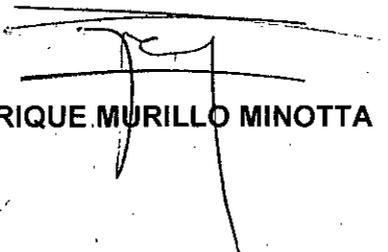
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 569 del 17/10/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DEMOSTENES LALINDE TORRES.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00310-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 146

El señor **DEMOSTENES LALINDE TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el reclamante nació el 15/06/1947 por lo que al 01/04/1994, contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición y que el I.S.S., mediante la Resolución No. 3832 del 23/10/2000 aceptó la CONMUTACION para asumir las obligaciones pensionales de la empresa HOECHST COLOMBIANA LTDA, por lo que por favorabilidad la prestación debió ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Señala que el reclamante se encuentra casado con la señora RUTH BELIA GOMEZ CIFUENTES con quien convive y depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado del demandante, y el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a situaciones personales del demandante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, reiterando la derogatoria orgánica que sobre los mencionados

incrementos, declaró la Corte constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019. Formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentó en que la entidad demandada, a través del negocio de la conmutación, dispuso mediante acto administrativo seguir con la obligación del empleador HOECHST COLOMBIANA LTDA para continuar con el pago de la pensión del reclamante, cumpliendo solo con la labor de pagar tal emolumento, acto este que no sufrió modificación. Determinándose entonces que no fue bajo las directrices del Acuerdo 049 de 1990 que se concedió el beneficio, no siendo entonces destinatario del pretendido incremento.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Analizando el asunto que nos interesa, y remitiéndose el juzgado a la prueba documental aportada al expediente, tenemos que efectivamente el entonces vigente I.S.S., a través de la Resolución No. 3832 del 23/10/2000 aceptó, previo concepto favorable del Ministerio del Trabajo, la conmutación pensional de la entidad HOECHST COLOMBIANA LTDA a favor de su trabajador, hoy demandante.

En ese orden de ideas, contrario sensu a lo señalado por el apoderado del actor, no podría tenerse tal acto como incluyente del asunto, a los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, toda vez que como bien lo hace notar la Juez Municipal, la administradora de pensiones demandada, solo opera como pagadora de un capital, que previa la autorización legal, dejó el empleador desaparecido, para cubrir su obligación para con el trabajador.

Así las cosas, no podría pretenderse a través de esta acción, la aplicación para el reconocimiento de unos beneficios legales contenidos en disposición normativa específica, a una situación de conmutación pensional particular.

Concluyéndose entonces que habría sido acertada la decisión proferida por el Juzgador de Pequeñas Causas al despachar desfavorablemente las pretensiones del señor **DEMOSTENES LALINDE TORRES**, respecto del incremento pensional por personas a cargo (14%) debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado de pequeñas causas.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 617 del 19/11/2019 proferida por el Juzgado Segundo Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **DEMOSTENES LALINDE TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALDEMAR ROJAS ROJAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2018-00680-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 140

El señor **ALDEMAR ROJAS ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 154762 del 26/05/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/12/2012, sin reconocer el incremento pensional que se reclama.

Señala que presentó petición el 10/04/2018 ante la demandada, reclamando el incremento por la señora ARACELY GUTIERREZ DE ROJAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, y el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, señalando de igual manera la derogatoria orgánica que de los incrementos hizo la Corte Constitucional en su sentencia S.U. 140 de 2019, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales; tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos**

pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **ALDEMAR ROJAS ROJAS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 154762 del 26/05/2015 (fls. 14 a 16), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 026 del 10/02/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ALDEMAR ROJAS ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FREDY ESPAÑA BOLAÑOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2017-00187-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dòs Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 135

El señor **FREDY ESPAÑA BOLAÑOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose la administradora Colpensiones, mediante fallo judicial proferido por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, ordenó reconocer a través de la Resolución No. GNR 233382 del 090/08/2016 la pensión de vejez al reclamante, a partir del 03/08/2013 teniéndolo como beneficiario del régimen de transición

Señala que está casado con la señora ANA ISABEL SANABRIA, desde el 30/01/1993 dependiendo económicamente de él, sufragándole sus gastos de alimentación, vestuario, salud y recreación entre otros

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, por orden judicial y bajo los lineamientos del régimen de transición, así como el vínculo matrimonial del actor y la señora Sanabria.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen**

a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **FREDY ESPAÑA BOLAÑOS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 233382 del 09/08/2016 (fls.6 a 8), en cumplimiento de decisión judicial y en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 009 del 28/01/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FREDY ESPAÑA BOLAÑOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GABRIEL JIMÉNEZ GAVIRIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2016-00805-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 133

El señor **GABRIEL JIMENEZ GAVIRIA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 000943 de 2000, reconoció al reclamante, pensión de vejez teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio desde hace 54 años con la señora **LIBIA CÁRDONA DE JIMENEZ** con quien convive en la actualidad y quien depende económicamente de él, quien le suministra vivienda, vestuario y alimentación, por no percibir pensión ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento en tal sentido por los interesados, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pése a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos**

pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **GABRIEL JIMENEZ GAVIRIA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 000943 del 25/04/2000 (fl. 14), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 576 del 22/10/2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **GABRIEL JIMENEZ GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR POMPILIO LLANOS GUTIERREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2016-00442-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A N o. 132

El señor **OSCAR POMPILIO LLANOS GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora Colpensiones, a través de la Resolución No. GNR 402861 del 11/12/2015 reconoció al reclamante, pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición sin reconocer el incremento por su cónyuge **NILLIRETH MILLAN DE LLANOS**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la

Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada que el señor OSCAR POMPILIO LLANOS se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, y pese a que es cierto que su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Agregando que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 140 de 2019, ordeno la derogatoria orgánica de los mismos.

Así las cosas, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía

administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **OSCAR POMPILIO LLANOS GUTIERREZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 402861 del 11/12/2015 (fís.2 a 9), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 037 del 24/02/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSCAR POMPILIO LLANOS GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

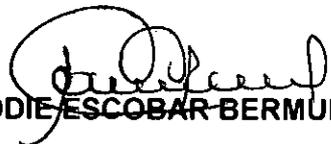
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el trámite incidental de desacato promovido por el Señor **FERNEY RODRIGUEZ MEDINA** en contra de **NUEVA E.P.S.**, informando que la entidad accionada aportó, vía correo electrónico contestación en el que aseguran el cumplimiento de la orden de tutela. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR-BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

habiéndose ordenado, dentro del presente asunto de índole constitucional y en virtud a la orden señalada por el Tribunal Superior de Cali, en su providencia interlocutoria No. 022 del 31/01/2020, de declarar la nulidad de la actuación a partir del auto que ordenó la apertura del trámite incidental (interlocutorio No. 3862 del 24/09/2020), reiniciar nuevamente el asunto incidental, a efecto de cristalizar la orden impuesta en la Sentencia de Tutela No. 037 del 13/05/2019 que dispuso;

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor FERNEY RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.607, respecto de la continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento de fisioterapia iniciado y la valoración para determinar la calificación de su estado de invalidez y su origen, presentado desde el 18/02/2019

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad NUEVA E.P.S. representada legalmente por ADRIANA JIMENEZ BAEZ o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de manera efectiva si no lo ha hecho sobre la solicitud de continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento de fisioterapia iniciado y la realización de la valoración para determinar la calificación de su estado de invalidez y su origen, que reclamó desde el 18/02/2019..."

Señala la entidad de salud NUEVA E.P.S., que, dando cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela, procedió a solicitar concepto al área técnica quienes allegaron respuesta al derecho de petición fechado 19/02/2019, calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de esa entidad, fechado 07/02/2020 y ampliación de la respuesta al derecho de petición de fecha 19/12/2019.

Demostrándose con ello acatamiento a la sentencia de tutela, citando jurisprudencia de la máxima rectora constitucional sobre que el derecho de petición no implica una prerrogativa de definir favorablemente las pretensiones del accionante, solicitando entonces abstenerse de continuar con el trámite incidental

Aportando como sustento de su dicho la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al accionante, así como de las comunicaciones enviadas al señor Rodríguez programando la data y el establecimiento especializado para llevarla a cabo y el resultado final en cuanto a porcentaje y origen de la calificación.

En ese orden de ideas, del estudio de lo ordenado en la sentencia de Tutela No. 037 del 13/05/2019, con la respuesta brindada al accionante y la calificación de pérdida de capacidad que se aporta, se logra comprobar que efectivamente, la entidad de salud NUEVA E.P.S. ha cumplido con la orden de tutela, al efectuar a favor del reclamante la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (32,25%) y su origen, que para el caso particular fue determinado como ENFERMEDAD COMÚN.

Se colige de lo anterior entonces, que verificándose el cumplimiento de la orden de tutela impuesta en la sentencia No. 037 del 13/05/2019, por parte de la entidad accionada, inoficioso resulta continuar con el trámite incidental propuesto y así se declarará y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO propuesto por el señor **FERNEY RODRIGUEZ MEDINA** dentro de la acción de tutela formulada en contra de la entidad de salud **NUEVA E.P.S.**, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 037 del 13/05/2019.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO de las diligencias surtidas dentro del trámite incidental, previo a **LIBRAR** comunicaciones en el sentido indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez